Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 15 JUN. 2018 G.A E-003672

Señor
Responsable y/o Propietario establecimiento ESTADERO Y BILLARES EL YORDY
Carrera 10 No. 14-45
Palmar de Varela - Atlántico

Ref. Auto Nº 0000790 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp: 1010-850
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / abogado
Revisó: Odair Mejia - Supervisor

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 ICONTEC
ISO 9001 ICONTEC
IQNet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A
AUTO No: 0 0 0 0 0 7 9 0 DE 2018

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES EL YORDY – CARRERA 10 No. 14-15 - EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución Nº 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0627 de 2006, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado Nº 7662 de agosto 24 de 2015, se interpuso derecho de petición por parte de la comunidad del Municipio de Manatí, en el Departamento del Atlántico, en el sentido de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva generada por el establecimiento comercial ESTADERO Y BILLARES EL YORDY, ubicado en la carrera 10 No. 14-15 de dicha Municipalidad.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica los días 10 y 17 de octubre de 2015, consignándose las siguientes observaciones en el informe técnico No. 01545 lo siguiente:

- *Según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmar de Varela-Atlántico, la actividad económica donde se encuentra ubicado el establecimiento ESTADERO Y BILLARES EL YORDY ubicado en la Carrera 10 No. 14-45, el uso de suelo corresponde a COMERCIO GRUPO 1 Y VIVIENDA MULTIFAMIIAR.*

- *De acuerdo a las mediciones realizadas (Octubre 10 y 17 de 2015) en el establecimiento de comercio ESTADERO Y BILLARES EL YORDY, ubicado en la carrera 10 No 14-45 del Municipio de Palmar de Varela, el Nivel de Presión Sonora Emitido* ***(LAeq, emitido) es de 80 dB(A)****, valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el Sector C (Ruido Intermedio Restringido) Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. (...)"*

Que con ocasión de lo anterior se profirió el Auto No. 0295 de mayo 10 de 2016, por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento comercial ya referenciado por conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las emisiones de ruido y de este aspecto como factor contaminante. Aunado a lo anterior se impuso al administrado la presentación de un <u>*estudio de insonorización*</u> del local donde desarrolla sus actividades comerciales.

Que dando cumplimiento a las competencias de seguimiento y control que le asisten a esta Corporación, se llevó a cabo, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, la verificación del cumplimiento a los requerimientos contenidos en el Auto 0295 de 2016, frente a lo cual se procedió

con la práctica de visita de inspección técnica dando origen al Informe Técnico No. 01251 de Noviembre 03 de 2017. De cuyo texto se extraen las siguientes conclusiones:

- *"Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, la actividad económica donde se encuentra ubicado el establecimiento ESTADERO Y BILLARES EL YORDY ubicado en la carrera 10 No. 14-45, la certificación de uso del suelo establece que el USO DEL SUELO ES DE COMERCIO GRUPO 1 Y VIVIENDA MULTIFAMILIAR.*

- *De acuerdo a las mediciones realizadas (Abril 22 de 2017) en el establecimiento de comercio ESTADERO Y BILLARES EL YORDY, ubicado en la carrera 10 No. 14-45 del Municipio de Palmar de Varela, el Nivel de Presión Sonora Emitido* ***(LAeq,emitido)*** *es de* ***76 dB(A)****, valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, para el sector C (Ruido Intermedio Restringido) Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contendida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- ***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3****. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*
- ***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4****. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*

- ***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.*** *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 1251 de Noviembre 03 de 2017, en el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 14-45 en el Municipio de Palmar de Varela - Atlántico, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento ESTADERO Y BILLARES EL YORDY, se desarrolla actividad comercial que continúa superando los niveles de ruido permitido en el sector donde se ubica, lo cual puede ser factor de riesgo para la salud de la comunidad vecina.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el articulo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la resolución 0627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.[1]

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al establecimiento comercial ESTADERO y BILLARES EL YORDY, de propiedad del señor WILSON ANTONIO MUÑOZ QUIROZ, identificado con la C.C. No. 72.045.211, ubicado en la carrera 10 No. 14-45 en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela-Atlántico, a efectos de dar cumplimiento al siguiente ítem una vez quede ejecutoriado el presente proveído:

- Culminar las adecuaciones acústicas implementadas en el establecimiento (puerta falsa y doble vidrio en puerta ventana; cerrar juntas en ventanas y puertas) con el fin de dar cumplimiento a los estándares de emisión de ruido permitidos en el área en la que se encuentra ubicado, esto es, horario para diurno: 70dB y nocturno: 60 dB.

- Para lo anterior se otorga un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de notificación del presente Auto. Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 1251 de noviembre 03 de 2017, hace parte integral del presente Auto, recordando que para controvertirlo, deberá

[1] Art. 28 Resolución 0627 de 2006 Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 14 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp 1010-850
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ contratista
Revisó. Odair Mejía -Supervisor – Supervisor